Ministerio de Salud Pública

ASUNTO NRO. 20.-

Montevideo, 16 FEB. 2009

VISTO: los Decretos del Poder Ejecutivo N° 33/008 de 21 de enero de 2008 y N° 235/008 de 5 de mayo de 2008;----------

RESULTANDO: que, el Decreto N° 33/008 refiere a la reglamentación para el ejercicio de la profesión de Técnico Laboratorista Odontológico y el Decreto N° 235/008 estableció la suspensión de la entrada en vigencia de la normativa de mención, para realizar una propuesta de Registro de las personas ya establecidas con fuentes de trabajo en dicha actividad;----------

CONSIDERANDO: I) que, el Grupo de Trabajo integrado con el fin de analizar la referida normativa y establecer pautas para el Registro referido y la vigencia de la misma, mantuvo reuniones con los interesados;----------

II) que, se recabó la autorizada opinión al respecto, de la Facultad de Odontología de la Universidad de la República;----------

III) que, se considera necesario generar un Registro de personas que justifiquen trabajar desde hace tiempo en este campo;----------

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, lo establecido en la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934 y lo dispuesto por los Decretos del Poder Ejecutivo N° 33/008 de 21 de enero de 2008 y N° 235/008 de 5 de mayo de 2008;----------

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

Artículo 1°.- Créase el Registro de Práctico Laboratorista Odontológico a cargo del Ministerio de Salud Pública, en el que se inscribirán las personas que cumplan los siguientes requisitos excluyentes:-------

- poseer cédula de identidad,----------
- domiciliarse en la República,----------
- acreditar los estudios cursados,----------
-estar inscripto en la Dirección General Impositiva,-
- estar inscripto en el Banco de Previsión Social.-----

Aquellos que trabajen en forma independiente deberán iniciar los trámites de habilitación de sus locales de trabajo, ante el Ministerio de Salud Pública.----------

Los requisitos que anteceden se deberán acreditar mediante prueba documental, a modo de ejemplo: facturas, declaración de profesionales Odontólogos para los que trabajen o hayan trabajado por lo menos cinco años como Práctico Laboratorista Odontológico u otro medio fehaciente de prueba.----

Artículo 2°.- Se dispone instrumentar el funcionamiento de una Comisión de Evaluación dentro de la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud Pública, con el cometido de valorar la competencia requerida por esta norma de los postulantes que se inscriban a la convocatoria pública que realizará dicha Secretaría de Estado y generar el Registro que se crea en el presente Decreto.----------

Artículo 3°.- La Comisión tendrá carácter honorario y quedará integrada por el Doctor Pablo Bianco quien la presidirá, el Dr. Jorge García en su carácter de Director de la Escuela de Tecnología Odontológica de la Facultad de Odontología de la Universidad de la República, y la Higienista Dental Alma Chiodi,

por la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud Pública. Un representante de los Prácticos Laboratoristas Odontológicos que posea los requisitos exigidos por el presente, oficiará de veedor. Las decisiones de la Comisión serán por mayoría simple, en caso de empate el voto del Presidente desempatará.----------

Pronunciada la Comisión en el caso concreto, se resolverá por el Ministerio de Salud Pública la Inscripción en el Registro que se crea.----------

Artículo 4°.- Establécese un plazo de 90 (noventa) días a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial para la presentación de los interesados ante el Ministerio de Salud Pública, en papel simple.------

Artículo 5°.- Vencido el término establecido precedentemente, la Comisión tendrá para expedirse, un plazo máximo de 60 (sesenta) días.----------

Artículo 6°.- Modifícase el Artículo 6° del Decreto N° 33/008 de 21 de enero de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Los Laboratorios Dentales para funcionar, deberán contar con un Director Técnico responsable. Para ejercer la función de Director Técnico se requiere contar con título de "Laboratorista en Odontología", expedido por la Escuela de Tecnología Odontológica de la Facultad de Odontología de la Universidad de la República o Título de Doctor en Odontología de la Universidad de la República o Título de Doctor en Odontología correspondiente al Plan 1966 expedido por la

Facultad de Odontología de la Universidad de la República o por planes equivalentes de otras Universidades o Institutos Universitarios reconocidos por el Estado.----------

Todo el personal técnico que cumpla tareas en un Laboratorio Dental deberá contar con el Título habilitante debidamente inscripto, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Salud Pública en la Ordenanza Ministerial N° 360/02 de 24 de julio de 2002.----------

También podrán ejercer dichas tareas y dirigir sus propios Laboratorios, las personas inscriptas en el Registro de Práctico Laboratorista Odontológico".----

Artículo 7°.- Suspéndese por 6 (seis) meses, a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, la entrada en vigencia del Decreto N° 33/008, referido a la reglamentación para el ejercicio de la profesión de Técnico Laboratorista Odontológico.----------

Artículo 8°.- Comuníquese, publíquese.----------

Decreto Interno N°

Decreto Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-1084/2007.

/ST.

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República